



Valledupar, tres1 (03) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00568-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS2:

El día 1 de octubre de 2019, presenté un derecho de petición a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en donde manifesté los siguientes hechos e hice las siguientes peticiones: Según la Ley de tránsito en Colombia, los comparendos que tengan más de tres (3) años estos prescriben y como el comparendo cumple con la ley, (ver anexo), es decir, que tienen más de 3 años. Solicito se anule dicho comparendo, dando cumplimiento a la ley.

Por lo anterior, interpusé un derecho de petición y la empresa SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no dio respuesta oportuna y si dio respuesta, presente copia de la guía que obre como soporte de que la empresa de mensajería, efectivamente hizo entrega en mi vivienda de tal comunicado, donde conste fecha de entrega y firma de la persona que recibió.

En atención a que la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no me dio respuesta oportuna al derecho de petición, que le presenté el día 1 de octubre de 2019, pongo en consideración que ésta, ha violado los términos estipulados en la ley.

Que la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al usuario, violan el derecho fundamental de petición.

Se tenga en cuenta que la empresa omitió responderme dentro de los términos establecidos por la Ley, configurándose un silencio administrativo positivo del peticionario, ya que la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no me respondió el derecho de petición.

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



El Artículo 13 de la Constitución Nacional expresa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

De esta petición, la autoridad competente, hasta la fecha no han dado respuesta a la petición, ni a la solicitud de silencio administrativo positivo.

En aras de que se me respeten y no se vuelvan a vulnerar los derechos me veo obligada a presentar acción de tutela, para que estos últimos sean respetados por la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (12) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

La parte accionada contesta la presente acción de tutela el día 26 de agosto de 2021.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA 3.4

*La parte accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*



En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que ésta Secretaría procedió a darle de manera previa cumplimiento a lo ordenado en la citada acción de tutela, en el sentido de que mediante OFICIO 0190 DE FECHA Y RESOLUCION No 01701 DE FECHA

12 DE AGOSTO DE 2021, dio respuesta al derecho de petición, presentado por la señora MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO, la cual fue debidamente notificada al accionante por medio de correo electrónico javierguerrero91@hotmail.com adjunto en su derecho de petición, el 19 de agosto de 2021, tal como se prueba con la certificación de prueba de entrega del envío de correo electrónico certificado, No E53889748-S, emitida por la empresa de correo certificado 4-72, reconociéndose y garantizándose de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición.

Lo anterior demuestra, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar no sólo dio respuesta adecuada a lo pedido por el actor, sino que además procedió a notificarlo de lo decidido mediante OFICIO 0190 DE FECHA Y RESOLUCION No 01701 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por su despacho al notificar en debida forma al accionante de la decisión adoptada el 12 de agosto de 2021 mediante, OFICIO 0190 DE FECHA Y RESOLUCION No 01701 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 20001-41-89-002-

2021-00568-00, Se anexan los siguientes documentos:

OFICIO 0190 DE FECHA Y RESOLUCION No 01701 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.

Certificación de entrega del correo electrónico N° E53889748-S de fecha 19 de agosto de 2021 emitida por 4-72.

PRETENSIONES⁵:6

Pretende la accionante lo siguiente:

- 1. Sírvase señor Juez conceder la acción de tutela por los derechos fundamentales violados y descritos en el concepto conocido como "DERECHOS VIOLADOS".*

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



-Consecuentemente, requiero se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR reconozca el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, dándole cumplimiento a la Ley.

- Que la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al hacer el reconocimiento anterior, conceda todo lo pedido en el derecho de petición, presentado el 1 de octubre de 2019, es decir, que anule el comparendo de la referencia, por estar prescrito.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁷:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;



(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”



Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

El día 1 de octubre de 2019, presenté un derecho de petición a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en donde manifesté los siguientes hechos e hice las siguientes peticiones: Según la Ley de tránsito en Colombia, los comparendos que tengan más de tres (3) años estos prescriben y como el comparendo cumple con la ley, (ver anexo), es decir, que tienen más de 3 años. Solicito se anule dicho comparendo, dando cumplimiento a la ley.

Por lo anterior, interpusé un derecho de petición y la empresa SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no dio respuesta oportuna y si dio respuesta, presente copia de la guía que obre como soporte de que la empresa de mensajería, efectivamente hizo entrega en mi vivienda de tal comunicado, donde conste fecha de entrega y firma de la persona que recibió.

En atención a que la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no me dio respuesta oportuna al derecho de petición, que le presenté el día 1 de octubre de 2019, pongo en consideración que ésta, ha violado los términos estipulados en la ley.

Que la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al usuario, violan el derecho fundamental de petición.

Se tenga en cuenta que la empresa omitió responderme dentro de los términos establecidos por la Ley, configurándose un silencio administrativo positivo del peticionario, ya que la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no me respondió el derecho de petición.

El Artículo 13 de la Constitución Nacional expresa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

De esta petición, la autoridad competente, hasta la fecha no han dado respuesta a la petición, ni a la solicitud de silencio administrativo positivo.



En aras de que se me respeten y no se vuelvan a vulnerar los derechos me veo obligada a presentar acción de tutela, para que estos últimos sean respetados por la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la solicitud del pago de incapacidades realizada por la señora MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO contra SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, tres (03) de diciembre de (2021)

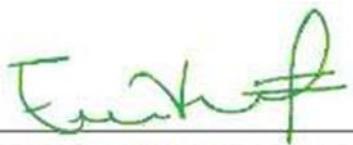
Oficio No.2829

Señor(a):
MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00568-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO contra SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TRES (03) de diciembre de (2021)

Oficio No.2830

Señor(a):
SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00568-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por MAIRA JAMIT DAZA CARRILLO contra SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿